

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR CEGA ENERGÍAS, S.L., EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN PRIMADA CORRESPONDIENTE A LA ENERGÍA PRODUCIDA ENTRE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y EL 31 DE JULIO DE 2012 (ENER 84/2014/ILC).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

Dña. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Barcelona, a 29 de abril de 2014

Visto el conflicto presentado por Cega Energías, S.L. en relación con la liquidación de la retribución primada correspondiente a la energía producida entre el 1 de noviembre de 2009 y el 31 de julio de 2012 por una instalación de su titularidad, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA ha acordado adoptar el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 18 de marzo de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Cega Energías, S.L., interponiendo conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, al amparo del artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con la liquidación de la retribución primada correspondiente a la energía producida entre el 1 de noviembre de 2009 y el 31 de julio de 2012 por la central hidroeléctrica “La Ibiensa”, 625 kW, ubicada en Zarzuela del Pinar (Segovia), de la que Cega Energías es titular.

En su escrito, Cega Energías expone los siguientes hechos:

- *“CEGA es propietaria de la instalación de producción hidroeléctrica denominada LA IBIENZA, con CIL , en operación desde 13/12/2000.”*

- “[CEGA Energías] ha elevado una solicitud ante la CNE (ahora CNMC), en fecha 5 de agosto del 2013 (anexo 1), donde se exponían los hechos objeto de esta reclamación por los que LA IBIENZA habiendo cumplido con toda la normativa pertinente, no ha recibido, durante determinado periodo, el precio de mercado más la prima equivalente por la producción que le correspondía, y se solicitaba la liquidación y el pago de dichas cantidades.”
- “el día 24 de febrero de 2014 se recibe respuesta a dicha solicitud (referencia de salida CNMC: nº 201400008386, Anexo 2) en la cual se deniega la pretensión de CEGA ENERGÍAS, debido a una supuesta falta de medida válida en el período reclamado”.

A este respecto, CEGA Energías expresa que “se mantiene en sus pretensiones planteadas en el escrito inicial, en especial al derecho de la instalación al cobro por la energía vertida a la red”. Como fundamento de estas pretensiones, CEGA Energías, expresa lo siguiente:

- “La IBIENZA ha estado clasificada como instalación de Régimen Especial desde 31/05/2002, debidamente escrita en el “Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial”.”
- “Como instalación de régimen especial ha percibido, hasta 31 de octubre de 2009, la retribución “a tarifa” en atención a lo dispuesto en el artículo 24.1.a) del RD 661/2007.”
- “A partir de 01 de noviembre de 2009, pasa a ser la CNE la responsable de realizar las funciones de liquidación de las primas del Régimen Especial.”
- “Desde entonces, aunque la instalación siguiera produciendo electricidad en condiciones de normalidad y pese a que no haya habido cambios en la instalación, CENTRAL IBIENZA deja de percibir cualquier retribución por la energía producida.”
- “Según le informa su representante de último recurso en el momento de los hechos, eso se debe a que, según Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 7 de Abril de 2010, las instalaciones de producción tenían hasta 31/05/2010 para adaptar su medición a lo dispuesto en el RD 1110/2007, en virtud del cual la instalación, que hasta entonces estaba clasificada como punto de medida de tipo 3, debería haberse dado de alta en el sistema de medidas de REE (SIMEL) como punto de medida tipo 2 y REE debería ser el encargado de la lectura.”
- “..., aunque la potencia instalada de la central es de 625kW, la potencia nominal es de 439,91 kVA.”
- “...la potencia nominal aparente para fines de clasificación del punto de medida no puede ser superior a 439, 91 kVA, lo que ubica la instalación como un punto de medida tipo 3, de acuerdo con el artículo 7 del RD 1110/2007.”
- “Durante el período que la central no percibe pago alguno por la energía producida, el distribuidor de la zona siguió actuando como encargado de la lectura para este punto, enviando regularmente las medidas de la energía producida a la

CNE, cumpliendo con los requisitos de envío de las medidas para fines de liquidación de las primas.”

- *“Como hasta mediados de 2012 el productor permanece sin cobrar por la energía producida, ni siquiera por el precio de la parte de mercado, finalmente adapta sus instalaciones y se da de alta en el sistema de medidas de REE (SIMEL) como punto de medida tipo 2, y REE pasa a ser el encargado de la lectura del punto.”*
- *“La instalación, durante todo el período, cumplía con los requisitos y con las obligaciones para ser considerada una instalación de régimen especial...”*
- *“Mientras REE y CNE interpretaban que debería ser un punto de medida tipo 2, el productor consideraba correcta su clasificación como un punto de medida tipo 3, en atención al documento emitido por el Servicio de Ordenación y Planificación Energética dependiente de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León”*
- *“...es evidente (y comprobable) que la instalación: / ● Es una instalación de régimen especial debidamente registrada; ● Ha producido e incorporado energía al sistema eléctrico entre el período de 01/11/2009 y 31/07/2012...; ● Tiene derecho al cobro de la tarifa prevista en el artículo 24.1.a del RD 661/2007 por la energía producida en el citado período;”*
- *“La CNMC, en su respuesta al escrito de CEGA ENERGÍAS, argumenta que “el Sistema de Liquidaciones únicamente puede utilizar para el cálculo de la liquidación, tanto de la prima equivalente como, en su caso, de los complementos, la energía proporcionada por el Encargado de la Lectura” y que “el motivo por el que no ha recibido retribución... es la falta de medida”.*
- *“Respecto a este punto insistimos en decir que existen medidas de la energía producida por la central, y que dichas están en poder de la CNMC, habiendo sido enviadas por el distribuidor de la zona, actuando como encargado de la lectura para un punto que consideraba ser de tipo 3.”*

De forma específica, la solicitud planteada por CEGA Energías a la CNMC es la siguiente:

“...proceda a:

- a) Admitir el derecho de la instalación CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA IBIENZA de percibir la retribución prevista en el artículo 24.1.a del RD 661/2007, por la energía producida en el período de 01/11/2009 hasta la 31/07/2012;*
- b) Admitir el derecho de la instalación CENTRAL HIDROELÉCTRICA LA IBIENZA de percibir, si es aplicable, la retribución por los complementos por eficiencia y por energía reactiva previstos en los artículos 27 y 28 del RD 661/2007, referente al período de 01/11/2009 hasta el 31/07/2012;*
- c) A los efectos de los solicitado en los puntos “a” y “b”, aceptar como energía producida la energía medida e informada debidamente por el distribuidor de la zona a la CNE, para el periodo en cuestión;*

- d) *Determinar que la Dirección de Energía de la CNMC proceda al pago integral (precio de mercado más prima equivalente) de la retribución por la energía producida en el período de 01/11/2009 hasta 31/07/2012, así como por los complementos de eficiencia y de energía reactiva, cuando ello resulte aplicable;*
- e) *En el caso de que se determine que es responsabilidad del representante del período en cuestión el pago al productor de la parte de la energía retribuida “a mercado”, que se determine que dicho representante proceda al pago.”*

Junto con su escrito de planteamiento de conflicto, CEGA Energías presenta la siguiente documentación:

- o Escrito de CEGA Energías, de fecha 1 de agosto de 2013, presentado ante la CNE.
- o Contestación dada por el Director de Energía de la CNMC, en fecha 19 de febrero de 2014, al escrito anterior.
- o Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, de 31 de mayo de 2002, por el que se inscribe definitivamente en el Registro de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial a la central hidroeléctrica “La Ibiensa”.
- o Certificado de fecha 29 de marzo de 2011, emitido por el Jefe de Servicio en Segovia de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en relación a diversos aspectos técnicos de la instalación; entre ellos, la potencia máxima que se podrá generar por la misma.
- o Energía producida y vertida a la red por la central “La Ibiensa” entre diciembre de 2009 y agosto de 2012.
- o Cargas de la medida efectuadas por el distribuidor Juan de Frutos García, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Mediante el escrito presentado en el Registro de la CNMC el 18 de marzo de 2014 CEGA Energías, S.L. ha presentado una “*solicitud de conflicto*”, que está formalmente amparada “*En virtud del art. 12,1,b,2º de la Ley 3/2013 de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”.

El precepto citado por el interesado atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos de gestión económica y técnica del sistema y el transporte:

“b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.”

Para que pueda plantearse un conflicto de gestión, económica o técnica, del sistema es necesario que se discuta, en lo que se refiere al ámbito sectorial

eléctrico, una actuación llevada a cabo por el Operador del Mercado o por el Operador del Sistema en el ejercicio de las funciones (de tipo económico y de tipo técnico) que se atribuyen a estos sujetos por su condición de tales.

A este respecto, el artículo 28 (*“Gestión económica y técnica”*) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, indica que *“Para asegurar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico dentro del marco que establece esta ley, corresponde respectivamente, al operador del mercado y al operador del sistema asumir las funciones necesarias para realizar la gestión económica referida al eficaz desarrollo del mercado de producción de electricidad y la garantía de la gestión técnica del sistema eléctrico, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este título”*.

Por lo demás, el Operador del Sistema es, por virtud de lo preceptuado en el artículo 30.1, inciso final de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el gestor de la red de transporte (*“El operador del sistema será el gestor de la red de transporte”*). Con ello, el Operador del Sistema asume las funciones de gestión técnica del sistema y de gestión de la red de transporte.

Estas funciones que corresponden al Operador del Sistema aparecen enunciadas en el apartado 2 del artículo 30 de la Ley 24/2013; entre ellas, figura –letra x)- *“la responsabilidad del sistema de medidas del sistema eléctrico nacional, debiendo velar por su buen funcionamiento y correcta gestión y ejerciendo las funciones de encargado de lectura de los puntos frontera que reglamentariamente se establezcan”*. En este sentido, el apartado 3 de ese artículo 30 dispone lo siguiente: *“Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”* Una previsión equivalente se contiene en el artículo 29.4 de la Ley 24/2013 en relación con las actuaciones del Operador del Mercado.

II.- Aunque CEGA Energías formula expresamente su solicitud como una solicitud de resolución de conflicto de gestión económica y técnica del sistema, y aunque en el trasfondo de la misma existe una cuestión relativa a las funciones relacionadas con la medida de la energía producida, sin embargo, la pretensión ejercitada por el interesado no se refiere a actuación alguna del Operador del Sistema (ni tampoco del Operador del Mercado), ni consta de una forma específica –ya sea en el relato de los antecedentes o ya sea entre la documentación que se adjunta- una actuación del mismo.

Tampoco se solicita de la CNMC que ésta adopte requerimiento o actuación alguna en relación con el Operador del Sistema y las funciones que le son propias de tal condición. Las actuaciones que el interesado pretende que sean adoptadas se refieren esencialmente a la liquidación y pago de la retribución primada de su instalación de régimen especial (aspectos que no son de la competencia del Operador del Sistema, o del Operador del Mercado, sino de

esta CNMC). CEGA Energías solicita, así, que se admita su derecho a percibir la retribución primada, que se admita también –accesoriamente- su derecho a percibir, en su caso, la retribución correspondiente a los complementos de eficiencia y energía reactiva (que van ligados a esa retribución primada), y que, para tales objetos, se emplee la medida aportada por la empresa distribuidora, así como que se proceda, en consecuencia, por parte de la CNMC a realizar los pagos correspondientes.

Si bien, entre las pretensiones formuladas (letra e)), se requiere –con carácter eventual- de la CNMC que libre un requerimiento a un tercero, éste no resulta ser el Operador del Sistema (ni tampoco el Operador del Mercado), sino el representante de la instalación en mercado (que es la empresa Gas Natural S.U.R. SDG, S.A., según afirma CEGA Energías en el propio escrito de interposición del conflicto). CEGA Energías solicita, así, en concreto, que *“En el caso de que se determine que es responsabilidad del representante del período en cuestión el pago al productor de la parte de la energía retribuida “a mercado”, que se determine que dicho representante proceda al pago”*.

A este respecto, ha de indicarse que los conflictos de gestión económica y técnica no son cauce adecuado para presentar conflictos frente a actuaciones que no sean propias del Operador del Mercado (OMI-Polo Español S.A., OMIE) o propias del Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.U.), que, como se ha indicado, son quienes realizan las funciones de gestión económica y técnica del sistema y del transporte. Los conflictos de gestión económica y técnica tampoco son cauce adecuado para efectuar solicitudes o ejercer pretensiones ajenas al marco de las funciones de los citados Operador del Sistema y Operador del Mercado.

En definitiva, el conflicto presentado debe inadmitirse, por no adecuarse su objeto a lo establecido en el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Vistos los preceptos citados, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO.- Inadmitir el conflicto de gestión económica y técnica que ha sido presentado por CEGA Energías, S.L. el 18 de marzo de 2014.

Comuníquese esta Resolución al Director de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.